

Aprueban Normas para la coordinación e intercambio de información entre las empresas de producción, transporte y distribución de gas natural y el COES

DECRETO SUPREMO Nº 062-2009-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 042-2005-EM, dispone que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 y 35 del mencionado dispositivo, el Ministerio de Energía y Minas dictará las normas relacionadas con los aspectos técnicos de las operaciones de explotación de hidrocarburos tanto de superficies como de subsuelo y es obligación de los titulares de los contratos de licencia para la explotación de gas natural salvaguardar el interés nacional;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 018-2004-EM, Normas del Servicio de Transporte de Gas Natural por Ductos, se establece que el concesionario de transporte puede reducir o interrumpir temporalmente el servicio de transporte de gas natural para realizar actividades de construcción, modificación, ampliación, revisión o mantenimiento del sistema de transporte, debiendo limitar al mínimo su frecuencia y duración y debiendo programarlas en las fechas en que disminuye el consumo de gas natural y horas susceptibles de ocasionar la menor molestia a los usuarios, consumidores o público en general;

Que, el último párrafo del artículo 2 de la Ley Nº 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, establece que es de interés público y responsabilidad del Estado asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente del suministro eléctrico para el Servicio Público de Electricidad, el cual es de utilidad pública conforme lo señala el artículo 2 del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, según lo establecido en el artículo 12 de la citada Ley Nº 28832, el COES tiene por finalidad coordinar la operación de corto, mediano y largo plazo del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) al mínimo costo, preservando la seguridad del sistema y el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos, así como planificar el desarrollo de la transmisión del SEIN y administrar el mercado de corto plazo;

Que, el incremento del número de centrales de generación termoeléctrica que usan gas natural como combustible, a la vez que diversifica las fuentes energéticas para la generación eléctrica,

también incrementa la interdependencia entre la prestación del Servicio Público de Electricidad y la disponibilidad oportuna de gas natural;

Que, de un lado, las variaciones significativas en la demanda de gas natural para la generación termoeléctrica afectan los servicios de transporte y distribución de gas natural y, del otro, las interrupciones del suministro de gas natural a las unidades de generación termoeléctrica repercuten negativamente en la operación económica del SEIN;

Que, teniendo en cuenta el impacto que la operación de las actividades de producción, transporte y distribución de gas natural tienen sobre la operación y el funcionamiento del mercado eléctrico, es necesario establecer mecanismos de información y coordinación entre ambos sectores a fin de minimizar el riesgo de situaciones de desabastecimiento de electricidad;

Que, por tanto, resulta necesario complementar el marco normativo antes citado a fin de establecer las reglas para la coordinación e intercambio de información entre el COES y las empresas titulares de las actividades de producción, transporte y distribución de gas natural proveniente de Camisea, de manera que, se pueda contar con información certera y oportuna que, por una parte, permita al COES tomar las decisiones más adecuadas con el objeto de reducir cualquier impacto negativo en el abastecimiento oportuno y eficiente del suministro eléctrico ocasionado por las restricciones programadas y no programadas en el suministro de gas natural a las unidades de generación termoeléctrica, y, por otra parte, permita a las empresas titulares de las actividades de producción, transporte y distribución de gas natural proveniente de Camisea una coordinación operativa más eficiente en el uso del gas natural, minimizando posibles perturbaciones en el suministro de dicho combustible a sus usuarios;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 042-2005-EM y las atribuciones previstas en los numerales 8 y 24 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Alcance y finalidad

La presente Norma regula la coordinación y el intercambio de información entre el Comité de Operación Económica del Sistema (COES) y las empresas titulares de las actividades de explotación, transporte y distribución de gas natural proveniente de Camisea, denominadas en adelante Productor, Transportista y Distribuidor, respectivamente.

Artículo 2.- Deber de información

2.1 El Productor, Transportista y Distribuidor deberán proporcionar al Ministerio de Energía y Minas, la siguiente información:

2.1.1 Programas de mantenimiento de sus instalaciones y equipos. Las labores de

mantenimiento incluyen la limpieza de la red de ductos.

2.1.2 Plan de actividades previstas a realizarse en las instalaciones o equipos, tales como construcciones, modificaciones, ampliaciones, revisiones, cambios o cualquiera otras.

2.1.3 Actualizaciones o modificaciones de lo señalado en los puntos 2.1.1 y 2.1.2.

2.1.4 Cualquier situación o evento que determine la ocurrencia de restricciones programadas y no programadas del suministro de gas natural.

2.2. El COES deberá proporcionar al Ministerio de Energía y Minas, la siguiente información:

2.2.1 Programas de mantenimiento de las centrales de generación, que puedan afectar la demanda de gas natural para generación termoeléctrica.

2.2.2 Las actualizaciones y modificaciones de dichos programas

2.2.3 Eventos no programados que impliquen variaciones significativas en la demanda de gas natural para generación termoeléctrica.

2.2.4 Situaciones en que se requiere dar especial atención a la demanda de los generadores termoeléctricos, indicando su duración.

2.3 Información en tiempo real

El Productor, Transportista y Distribuidor pondrán a disposición del Ministerio de Energía y Minas, mediante un acceso de Internet, la información en tiempo real relativa a la presión del gas en los puntos del sistema de producción, transporte y distribución que se indican en el Anexo del presente Decreto Supremo.

La inclusión de nuevos puntos en el Anexo, deberán ser aprobados por el Ministerio de Energía y Minas.

El COES pondrá a disposición del Ministerio de Energía y Minas la información en tiempo real relativa al despacho de las unidades de generación.

2.4 Difusión de la información

El Ministerio de Energía y Minas deberá colocar toda la información que reciba en aplicación del presente Decreto Supremo en su portal de Internet, a disposición de el COES, de las empresas Productoras, Transportistas y Distribuidoras de gas natural proveniente de Camisea y de las empresas generadoras de electricidad que utilicen como combustible el gas natural proveniente de Camisea.

Artículo 3.- Oportunidad

3.1 Dentro de los primeros siete (7) días calendario del mes de octubre de cada año, el Productor, Transportista y Distribuidor, y el COES, según corresponda, enviarán al Ministerio de Energía y Minas la información señalada en los incisos 2.1.1 y 2.2.1 del artículo precedente, correspondiente al año calendario siguiente.

3.2 Dentro de los primeros siete (07) días calendario de los meses de marzo, junio y septiembre de cada año, el Productor, Transportista y Distribuidor, y el COES, según corresponda, enviarán al Ministerio de Energía y Minas la información de actualización del Programa de Mantenimiento anual, con un horizonte de doce meses.

3.3 El tercer martes de cada mes, el Productor, Transportista y Distribuidor, y el COES, según corresponda, enviarán al Ministerio de Energía y Minas la información detallada del Programa de Mantenimiento del mes siguiente, incluyendo el cronograma horario de actividades correspondientes, y los efectos en el suministro de gas natural para la generación termoeléctrica en dicho período.

3.4 Los cambios en la magnitud de las restricciones o las modificaciones en el cronograma de actividades de las centrales de generación del SEIN, Productor, Transportista y Distribuidor, para trabajos comprendidos de sábado a viernes de la semana siguiente, deberán ser informados al Ministerio de Energía y Minas hasta las 14:00 horas del martes anterior.

3.5 En caso de situaciones o eventos que determinen restricciones no programadas de suministro de gas natural y/o en caso de eventos no programados que impliquen variaciones significativas en la demanda de gas natural por parte de los titulares de generación termoeléctrica, el Productor, Transportista y Distribuidor, y el COES intercambiarán información sobre dicha situación por teléfono, medio electrónico o fax, proporcionando además información preliminar de sus causas, de ser posible, y los efectos probables en el suministro y/o la demanda proyectada de gas natural para generación termoeléctrica, dentro de un plazo no mayor a una (01) hora de ocurrida la restricción, y se mantendrán en comunicación constante informándose sobre el monitoreo del evento y la evolución de los hechos.

3.6 La información que sea intercambiada conforme al presente Decreto Supremo deberá ser usada por la parte receptora única y exclusivamente para los fines establecidos en el Artículo 1 de la presente norma. El receptor de la información no podrá revelar la misma ni entregarla a terceros distintos a las entidades comprendidas en el numeral 2.4 precedente sin consentimiento del emisor, ni usarla para fines distintos a los establecidos en el presente Decreto Supremo. El COES, el Productor, Transportista o Distribuidor de gas natural o las empresas generadoras de electricidad, no serán responsables ante cualquier daño que se pudiese ocasionar por el uso indebido de la información intercambiada conforme al presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Fiscalización

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente norma será sancionado por OSINERGMIN de

acuerdo a la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Primera Disposición Final

El Productor, el Transportista, el Distribuidor y el COES, tendrán un plazo de tres (03) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, para que realicen las acciones necesarias a fin de poner a disposición del Ministerio de Energía y Minas, mediante Internet, la información a la que se hace referencia en el numeral 2.3 de la presente norma.

Segunda Disposición Final

El Ministerio de Energía y Minas podrá emitir las disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de setiembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA

Ministro de Energía y Minas